

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01607/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00041/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- FAVOR DE ANEXAR EL "PLAN ANUAL DE OBRAS" DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN 1.- ASI MISMO EL PLAN DE OBRAS DEL TRIENIO (2016-2018) GRACIAS." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01607/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

ZACUALPAN, México a 16 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00041/ZACUALPA/IP/2016

HOLA BUENAS TARDES. COMO SUJETO OBLIGADO SOLICITADOS UNA PRORROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA ATENDER EN LA FORMA DEBIDA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBIDO A MÚLTIPLES INCONSISTENCIAS EN EL PORTAL IPOMEX PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y EN NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN MEXIQUENSE, OTRO MOTIVO POR EL CUAL PRESENTAMOS UN RETRASO DEBIDO A MÚLTIPLE CARGA DE TRABAJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO HOMOLOGADA A LA SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR LO CUAL SE ESTÁ EN CONSTANTE CAPACITACIÓN PARA BRINDAR UN ADECUADO SERVICIO EN MATERIA DE INFORMACIÓN. ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRENSIÓN QUEDAMOS A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

III. Inconforme con esa respuesta, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión correspondiente, mismo que fue registrado en **EL SAIME** y se le asignó el número de expediente **01607/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó, tanto como acto de impugnación como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA: "MÚLTIPLES INCONSISTENCIAS EN EL PORTAL IPOMEX PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE

OFICIO Y EN NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN MEXIQUENSE" ESTO NO ES ARGUMENTO VALIDO PARA EVITAR DAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO. URGE LA INFORMACIÓN. GRACIAS." (Sic)

IV. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, en su caso, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

V. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de que ofrecieran las pruebas, el informe justificado y los alegatos que estimaran pertinentes.

VI. El tres de junio de dos mil dieciséis, feneció el plazo a que se refiere el Resultado anterior, en ese sentido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar su informe justificado y, por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones y alegatos, ni ofreció las pruebas que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

 Inicio  Salir [400KCON]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00041/ZACUALPA/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 01607/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, toda

vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso de información en términos de la legislación de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00041/ZACUALPA/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legalmente concedido, puesto que el **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a ello, plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada al **RECURRENTE** el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el referido numeral otorga para presentar recurso de revisión transcurrió del **diecisiete de mayo al seis de junio de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo; así como también el cuatro y cinco de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, que son considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el **veinte de mayo del dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen; es así que, **EL RECURRENTE** solicitó del Ayuntamiento de Zacualpan el “*Plan Anual de Obras*” del referido Municipio y el “*Plan de obras del trienio (2016-2018)*”.

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en el texto de su respuesta manifestó que solicitaba una prórroga de diez días hábiles para atender a las solicitudes de información, en razón de que, con motivo de las múltiples inconsistencias en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Infomex-Saimex), presentaban un retraso debido a la carga de trabajo en materia de transparencia por la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, homologada al Sistema Nacional de Transparencia, por lo cual se encontraban en constante capacitación para brindar un adecuado servicio en materia de información.

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA: "MÚLTIPLES INCONSISTENCIAS EN EL PORTAL IPOMEX PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y EN NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN MEXIQUENSE" ESTO NO ES ARGUMENTO VALIDO PARA EVITAR DAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO. URGE LA INFORMACIÓN. GRACIAS" (Sic)

Asimismo, este Órgano Garante advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado. Por su parte, **EL RECURRENTE** se abstuvo de exhibir las manifestaciones, y los alegatos, así como ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran, como se precisó en el Resultando VI de la presente resolución.

Así, del análisis de lo señalado con antelación, este Organismo Autónomo considera fundadas las razones o motivos de inconformidad realizadas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término, por cuanto hace al derecho de acceso a la información pública el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
 - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
 - III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
 - IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
 - V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
 - VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
 - VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
 - VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
- ...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I a la VII dispone lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV y último párrafo lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, estatal o municipal, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Asimismo, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho individual.
- Como derecho colectivo o social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo, se relaciona con el carácter público y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control de los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a los ciudadanos conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; es decir, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla. En efecto, el derecho a la información en sentido amplio comprende tres aspectos básicos a saber:

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
- 3. El derecho a ser informado.**

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Para el caso en particular, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que disponen:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en

que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen **la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares**, siempre y cuando obre en sus archivos, esté en su posesión o sea administrada por éstos, **privilegiando el principio de máxima publicidad**, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigación alguna.

Queda de manifiesto entonces que, **se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público**; criterio éste que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo**

federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, resulta oportuno señalar el contenido de los artículos 139 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción XXI, 96 Bis fracciones I, XV y XXIV, 114 y 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y 12.4 y 12.15 primer párrafo del Código Administrativo del Estado de México, mismos que a la letra disponen:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) *Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.*
- b) *Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.*
- c) *Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas. Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.*
- d) *Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.*

- e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.
- f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales."

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

...

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos descentralizados y descentralizados de carácter municipal.

Ley de Planeación del Estado de México y Municipios

"Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;"

Código Administrativo del Estado de México

"Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

(Énfasis añadido)

Así las cosas, y atento a los preceptos legales citados, se desprende que el Sistema Estatal de Planeación Democrática del Estado de México se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales en las materias de su competencia, mismos que se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y deberán ser congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos.

Aunado a lo anterior, se destaca que cada ayuntamiento debe elaborar su plan de desarrollo municipal, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, el cual se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos descentralizados y descentralizados de carácter municipal.

Es así que, conforme a los preceptos legales en cita, corresponde a los Ayuntamientos formular, aprobar, ejecutar y dar seguimiento a los planes de desarrollo municipal y a los programas correspondientes.

En este contexto, cabe hacer mención que, por obra pública debe entenderse todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias

y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. En ese sentido, los Ayuntamientos son los encargados de formular, de manera anual, los programas de obra pública y su respectivo presupuesto, para complementar el plan de desarrollo municipal.

En este sentido, le corresponde al Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, proyectar y proponer al Presidente Municipal, el Programa de Obras Públicas, así como la ejecución de la obra pública, debiendo presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la documentación relativa a ésta.

Correlativo a lo anterior, en los artículos 11 y 13 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se prevé lo siguiente:

"Artículo 11.- La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.

Artículo 13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos formularán, en la fecha que la Secretaría de Finanzas determine, sus programas anuales de obra pública que comprenderán:

I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;

II. La obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;

III. Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;

IV. El monto aproximado de cada obra;

V. *La fuente de recursos prevista;*

VI. *El financiamiento requerido;*

VII. *Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.”*

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se concluye que los Municipios tienen la obligación legal de formular **programas anuales de obra pública**, los cuales comprenderán objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, obras en proceso de ejecución y las que serán prioritarias, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra, la fuente de recursos prevista y si requieren financiamiento.

Precisado lo anterior, en ejercicio de la facultad con la que cuenta este Órgano Garante para suplir la deficiencia de la queja de los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que **EL RECURRENTE** al expresar en su solicitud “...ANEXAR EL “PLAN ANUAL DE OBRAS” DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN ...”, se pretendió referir al **Programa Anual de Obra Pública**, a que se hacen referencia en los artículos 12.15 del Código Administrativo del Estado de México, 11 y 13 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y demás legislación aplicable, señalada anteriormente. Toda vez que no precisó con exactitud la anualidad del Programa de referencia, es que este Órgano Garante determina con base a la fecha de solicitud

de información (veinticinco de abril de dos mil dieciséis), que **EL RECURRENTE** solicitó el **Programa Anual de Obra Pública 2016** del Municipio de Zacualpan.

Así, tenemos que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé en su artículo 8 fracción VI, como una atribución del Órgano Superior de Fiscalización, la de evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas, eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, así como, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes.

Aunado a ello, dicho Órgano Superior realiza la evaluación de la eficacia en el logro de los objetivos de los programas, a través de la fiscalización a los informes mensuales presentados por las entidades fiscalizables, que en el presente caso es el Municipio, conforme a los lineamientos que para tal efecto emite, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Corolario a lo anterior, respecto del **Programa Anual de Obra Pública 2016**, no debe perderse de vista lo previsto en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, localizables en la página de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales son de observancia obligatoria para el todos los Municipios, así como para los Presidentes, Tesoreros, Síndicos, Secretarios y Contralores Municipales, y para los Directores de Obras Públicas o Titulares de las Unidades Administrativas o equivalentes de cada uno de ellos; los cuales establecen que el contenido de dichos lineamientos se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, sujetos a dar cumplimiento, consideraciones para la integración y entrega del informe mensual,

firma de documentos, compendio de formatos del informe mensual e integración del informe mensual; en este último, se detalla que el Ayuntamiento deberá remitir 8 discos compactos en enero de 2016 y 6 para los meses subsecuentes, con la siguiente información:

"INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES

...

DISCO 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)"

DISCO 2 "Información Presupuestal de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua"

DISCO 3 "Información de Obra"

DISCO 4 "Información de Nómina"

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

DISCO 6 "Información de Evaluación Programática"

DISCO 7 "Programa Anual de Adquisiciones"

DISCO 8 "Programa Anual de Obras"

Con la finalidad de poder incorporar las imágenes digitalizadas y la información contable al sistema electrónico de auditoría, es indispensable que los discos cumplan al cien por ciento con los requisitos técnicos señalados.

IMPORTANTE: *En el caso de no enviar la información en los términos ya mencionados, se considerará como no presentado en forma, haciéndose acreedores a las sanciones señaladas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.*

Nota: *En el informe mensual de enero se presentan los Discos Núm.7 Programa Anual de Adquisiciones y Núm.8 Programa Anual de Obras."*

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Autónomo arriba a la conclusión de que, **EL SUJETO OBLIGADO**, genera, posee y administra el **Programa Anual de Obra Pública 2016**, mismo que a su vez es información pública en términos del artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista lo señalado en el artículo 92 fracción LII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

(Énfasis añadido)

En ese tenor, este Instituto considera relevante la información referente a los programas anuales de obra pública, dado que en razón de su contenido se observa el ejercicio, uso y destino de recursos públicos municipales, por tanto, debe entenderse que se trata de Obligaciones de Transparencia Comunes, en términos del artículo 92 fracción LII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las cuales debe otorgársele el nivel máximo de publicidad que otorga la Ley, teniendo los Municipios, la obligación de tenerla disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Por otra parte, respecto de lo solicitado en segundo término por **EL RECURRENTE** referente al “*PLAN DE OBRAS DEL TRIENIO (2016-2018)*”, este Instituto no pierde vista lo señalado en el artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 12.15 del Código Administrativo del Estado de México, 11 y 13 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, previamente citados, de los que se desprende que los **Programas de Obra Pública** deben formularse por los Ayuntamientos de manera **anualizada** y no por trienio, como lo solicitó **EL RECURRENTE**, por tanto, no existe fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para que sean generados de tal manera. Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental donde conste la información pública, toda vez que los

Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública del **RECURRENTE**; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Robustece lo anterior, el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

Por lo tanto, en el caso del **Programa de Obra Pública para el trienio 2016-2018** del Municipio de Zacualpan, por no existir fuente obligacional para **EL SUJETO OBLIGADO** de generarlo, de conformidad con sus funciones, atribuciones y/o facultades, tampoco subsiste el deber de su entrega al **RECURRENTE**, para colmar el derecho de acceso a información pública.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de conformidad con el artículo 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos tienen la facultad de aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, con base en los ingresos presupuestados para el ejercicio correspondiente; en ese sentido el Programa de Obra Pública, se encuentra íntimamente ligado con éste, al depender directamente del presupuesto asignado al municipio, por lo que es justificable la emisión anualizada dicho Programa.

Bajo lo analizado con anterioridad, se advierte que la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada a los particulares. Así, en el presente asunto se actualiza la referida hipótesis jurídica, en virtud de que de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a que se hace referencia en el Resultando II de la presente resolución, se desprende la falta de entrega de la información al Recurrente, por lo que debe entenderse como una negativa a la misma, al responder con evasivas, sin proceder a la entrega de la información; toda vez que el Sujeto Obligado se limitó únicamente a solicitar una prórroga para atender la solicitud planteada, dadas las inconsistencias del portal IPOMEX respecto de la publicación de la información pública y del Sistema de Información Mexiquense, lo anterior con motivo de la

entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia en la entidad y del estar en constante capacitación.

Sin que lo anterior sea justificante para poder tener por colmado el derecho que le asiste al ahora **Recurrente**, para obtener una respuesta favorable a su solicitud de información.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y, en consecuencia, se ordena entregue vía SAIMEX al **RECURRENTE**, el **Programa Anual de Obra Pública 2016**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00041/ZACUALPA/IP/2016 y entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, el soporte documental en el que conste, lo siguiente:

"El Programa Anual de Obra Pública del Municipio de Zacualpan del 2016"

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE

Recurso de Revisión: 01607/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01607/INFOEM/IP/RR/2016.

RGV/YSM/JMAV